**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00151**-00

El Despacho NO REPONE el numeral 2.5 del auto de 16 de enero de 2024, mediante el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José (PDF 035), por cuanto no encuentra de recibo los reparos que dicha convocada le formuló a esa decisión (PDF 040).

Es importante insistir en que el decreto de la prueba testimonial solo tiene cabida si se satisfacen las exigencias especiales contempladas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, el nombre del testigo, su domicilio y residencia y la enunciación concreta de los hechos sobre los cuales declarará, sin que sea suficiente una exposición genérica e indeterminada de los supuestos sobre los cual versa la prueba, sino que se debe identificar de manera clara y concreta el objeto de la misma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso muy similar a este, en el que halló razonable la denegación de unos testimonios, sostuvo lo siguiente:

“*considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en* ***el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba,*** *aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”*.

(STL5767-2021).

Cabe resaltar que el anterior precedente jurisprudencial, se fundamentó en el análisis que el fallador *ad quem* había hecho frente a la prueba testimonial, pues este último indicó que, “si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo “la demostración de los hechos enunciados en la demanda´” o en la contestación, “por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que **el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado.**

(…) emerge con claridad que la enunciación efectuada por la parte demandante principal y

demandada en reconvención, respecto del objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, no cumple el requisito de concreción exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada, razón por la cual era del caso negar su decreto, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia”.

Como esa carga enunciativa no fue superada por la solicitante de la prueba, y en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil no es factible tener en cuenta las sobrevinientes explicaciones que incluyó en su memorial de impugnación, no queda camino distinto al de ratificar la cuestionada negativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**

FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412647aa40996b2167acebaa48b11f811d937e8ffc9c008f5949bdfd4c962fe7

Documento generado en 08/02/2024 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica